

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 2 8

Villavicencio, 2 6 FEB 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NAYIBE ALVARADO Y JHON ALEXANDER
CEGUA ROJAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00636-00

Resuelve el Despacho la intervención del señor José Luis Sánchez Rojas en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes:

Mediante auto del 15 de enero de 2020¹, se requirió al señor José Luis Sánchez Rojas para que, previo a tenerlo o no por tercero con interés directo, compareciera por conducto de abogado inscrito, dado que la solicitud de intervención se había elevado en causa propia y sin acreditar el derecho de postulación.

En virtud de lo anterior, el señor Sánchez Rojas confirió poder al abogado Carlos Alberto Garzón Rojas a fin de que ejerciera su representación², quien, a su turno, dio alcance a la solicitud inicial de intervención³, oponiéndose a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, y solicitando:

“se declare la nulidad, por falta de competencia del INCORA, de la Resolución de adjudicación N° 0352 del 25 de junio de 2003, por la cual se adjudicó a la señora ALBA NAYIBE ALVARADO, el predio baldío denominado caño hondo, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada.

Se declare la nulidad, por falta de competencia del INCORA, de la Resolución de adjudicación N° 0356 del 25 de junio de 2003, por la cual se adjudicó al señor YHON ALEXANDER SEGUA ROJAS, el predio baldío denominado SABANALARGA, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada”⁴

¹ Folios 331 al 332, cuaderno 1.

² Folio 339, *ibidem*.

³ Folios 334 al 338, *ibidem*.

⁴ Folio 335, *ibidem*.

Lo anterior, por cuanto existió una falta de competencia por parte de la entidad que expidió los actos administrativos, siendo esta una causal suficiente para declarar su nulidad.

De otro lado, aduce que el interés del señor José Luis Sánchez Rojas se demuestra se circunscribe a que las decisiones tomadas en el presente asunto puedan afectarlo de manera directa, máxime cuando otras decisiones administrativas le han sido desfavorables, pues en Resolución N° 5678 del 16 de julio de 2014, el INCODER le negó la adjudicación del baldío objeto de la presente controversia judicial, estimando que con este proceso, se pretende dar vida a actos administrativos viciados de nulidad absoluta.

Finalmente, manifiesta que el señor Sánchez Rojas inició un trámite de adjudicación sobre el predio Casa el Tigre, dentro del cual la aquí demandante ha formulado oposición, la cual fue desestimada por la Agencia Nacional de Tierras debido a que la señora Alba Nayibe Alvarado no ha acreditado la propiedad del inmueble.

II. Para resolver, el Despacho considera:

Como se advirtió en providencia del 15 de enero de 2020⁵, la calidad de tercer con interés directo está dada por:

*"la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que los resultados pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos"*⁶

Lo anterior, por cuanto si bien el curso y resultado del proceso podrían incidir en sus intereses, ello no implica que los efectos de la sentencia lo cobijen directamente, esto es, que en la sentencia se resuelva de manera particular y concreta su situación jurídica en relación con el objeto de la controversia judicial.

Al analizar un caso de similares supuestos fácticos, el Consejo de Estado señaló que la intervención de terceros en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, podría darse como coadyuvancia, litisconsorcio facultativo e intervención *ad excludendum*, correspondiendo al conductor del proceso determinar dicha calidad, pues esta no está dada por la voluntad de los intervinientes, sino por la relación jurídica de las partes con el objeto del pleito⁷.

⁵ Folios 331 al 332, *ibidem*.

⁶ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso Contencioso Administrativo. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibañez, 2019. 501-506 p. ISBN 978-958-791-053-7.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 28 de agosto de 2019. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación: 1001-03-26-000-2016-00088-00 (57199) B. P.S.

Así, en interpretación del artículo 224 del C.P.A.C.A, en aquella ocasión, la Alta Corporación, indicó que:

*“el coadyuvante es aquella persona que, teniendo con alguna de las partes una relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la Sentencia, puede afectarse, de forma indirecta, si dicha parte es vencida en el proceso. Así las cosas, a este tercero podrá entonces efectuar los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, en cuanto (a) no estén en oposición a esta y (b) no impliquen la disposición del derecho en litigio”*⁸ (subrayado y negrita del original).

De manera que, como se entrevió en la providencia anterior, de una lectura de las razones que motivan la intervención del señor José Luis Sánchez Rojas, se desprende la existencia de un legítimo interés en las resultas del proceso, en tanto se tiene una relación sustancial con una de las partes –a saber, la Agencia Nacional de Tierras–, a cual, si bien no le son extensibles los efectos jurídicos de la sentencia, podría verse afectada si dicha parte es vencida en el proceso.

Bajo el anterior contexto, se reitera que la calidad en que interviene el señor José Luis Sánchez Rojas es la de tercero con interés directo, específicamente la de coadyuvante de la parte demandada.

En tal sentido, dado que concurre no a promover un proceso relativo a la nulidad de ciertos actos, sino porque los resultados del presente asunto pueden afectarlo, está facultado para solo efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, y no para formular pretensiones de nulidad distintas a las ya planteadas en la demanda.

Así las cosas, no se tendrán en cuenta las pretensiones de nulidad de las Resoluciones N° 0352 y 0356 del 25 de junio de 2003, mediante las cuales se resolvió la adjudicación de bienes baldíos a los señores Alba Nayibe Rojas Alvarado y Jhon Alexander Cegua Rojas, demandantes en el *sub examine*; entre otras cosas, porque dichos actos ya fueron anulados, respectivamente, por los autos del 14 y 15 de abril de 2008 proferidos por el INCODER, actos últimos cuya nulidad se demanda en el asunto de la referencia, sin que ello implique que hubieren cesado sus efectos jurídicos.

- Otras disposiciones

Finalmente, tal como se requirió en auto del 15 de enero de 2020, el señor José Luis Sánchez Rojas confirió poder al abogado Carlos Alberto Garzón Rojas, a quien habrá de reconocérsele personería adjetiva en calidad de apoderado del interviniente, conforme al poder allegado al expediente⁹.

En consecuencia, se

⁸ *Ibidem*.

⁹ Folio 339, *ibidem*.

P.S.

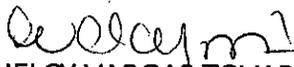
RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ROJAS como tercero con interés directo, específicamente en calidad de coadyuvante de la parte demandada, conforme fue expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GARZÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.076.905 y tarjeta profesional N° 160.665 del C.S.J., como apoderado del interviniente José Luis Sánchez Rojas, en los términos y fines del poder obrante a folio 339.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada